

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ

RESOLUCIÓN ADM/ARAP No.093
(De 31 de diciembre de 2025).

“Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Final No. DGIVC/RF/ME/068-2025, y se mantienen las sanciones impuestas al buque DAVID ANEL”

ADMINISTRADOR GENERAL,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP), a través de sus órganos competentes, ejerce la potestad sancionadora en materia de pesca y actividades conexas, conforme a lo dispuesto en la Ley 204 de 18 de marzo de 2021, la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y demás disposiciones reglamentarias aplicables, con el objeto de garantizar la conservación, protección y el aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos.

Que la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control, en ejercicio de sus atribuciones legales, conoció en primera instancia el proceso administrativo sancionatorio seguido contra el buque de pesca DAVID ANEL, propiedad del señor DAVID SANABRIA FLORES, con Licencia de Resca de Palangre No. PAL-348 y Licencia de Radio HP-8612, así como contra su capitán GUSTAVO RÍOS, culminando dicho procedimiento con la emisión de la Resolución Final No. DGIVC/RF/ME/068-2025 de 18 de septiembre de 2025, mediante la cual se declaró la responsabilidad administrativa del referido buque y de su capitán por la comisión de infracciones tipificadas en el artículo 145, numerales 5 y 8, de la Ley 204 de 2021, así como por el incumplimiento del artículo 141 del Decreto Ejecutivo No. 13 de 1 de noviembre de 2023.

Que la citada resolución sancionatoria tuvo su origen en la Resolución de Apertura DGIVC/RA/ME/018/2025 de 3 de abril de 2025, mediante la cual se ordenó la apertura y sustanciación del proceso administrativo sancionatorio, por la presunta incursión del buque DAVID ANEL en el Área de Recursos Manejados Cordillera de Coiba, regulada por el Decreto Ejecutivo No. 3 de 22 de septiembre de 2015, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 138 de 8 de junio de 2021.

Que la Resolución Final No. DGIVC/RF/ME/068-2025 fue debidamente notificada mediante edicto, conforme a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 204 de 2021, quedando constancia formal de dicha actuación dentro del expediente administrativo.

Que dentro del término legal, la parte sancionada interpuso Recurso de Reconsideración, el cual fue conocido y resuelto mediante la Resolución DGIVC/RR/ME-012-2025 de 17 de octubre de 2025, a través de la cual se decidió mantener en todas sus partes la resolución sancionatoria, confirmándose expresamente las sanciones impuestas, consistentes en:
a) una multa de TRES MIL BALBOAS (B/.3,000.00) al propietario del buque, por tratarse de un buque de pesca de mediana escala; y
b) una multa equivalente al diez por ciento (10%) del monto principal, es decir, TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00), al capitán de la nave, conforme al artículo 146, numeral 6, de la Ley 204 de 2021, agotándose de esta manera la etapa recursiva de la primera instancia administrativa.

Que no conforme con lo resuelto, la parte interesada interpuso oportunamente Recurso de Apelación, conforme a lo establecido en el artículo 142 de la Ley 204 de 18 de marzo de 2021, el cual fue concedido en efecto suspensivo y elevado ante el Administrador General de

la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, como autoridad competente para conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa.

Que corresponde a esta Superioridad Administrativa, en sede de apelación, realizar un análisis integral de la actuación administrativa recurrida, verificando la correcta aplicación de la normativa vigente, la valoración razonada de los medios probatorios, el respeto al debido proceso y la proporcionalidad de la sanción impuesta, sin que ello implique una nueva investigación de los hechos, sino un control de legalidad y mérito sobre la decisión adoptada en primera instancia.

Que del análisis del expediente administrativo se advierte que la presunta infracción fue conocida por la Autoridad a partir del Reporte de Evento EV-2025-1214 de 16 de enero de 2025, elaborado por el Centro de Control y Seguimiento Pesquero (CCSP), con base en información proveniente del Sistema de Monitoreo Satelital de Embarcaciones (VMS), medio probatorio expresamente reconocido como válido e idóneo por el artículo 141 del Decreto Ejecutivo No. 13 de 1 de noviembre de 2023.

Que del referido reporte se desprende que el buque DAVID ANEL, luego de zarpar del puerto de Pedregal el día 3 de enero de 2025 a las 07:00 horas, con zarpe válido confirmado por el CCSP, se mantuvo realizando actividades en aguas nacionales y que, en dos (2) períodos distintos, ingresó al Área de Recursos Manejados Cordillera de Coiba – Zona 2, registrando velocidades bajas incompatibles con las condiciones exigidas para el tránsito permitido, sin que conste comunicación alguna al Centro de Control y Seguimiento Pesquero que justificara dicha conducta por razones de fuerza mayor, avería o condiciones climatológicas adversas.

Que esta Superioridad Administrativa reconoce expresamente que los períodos de permanencia del buque dentro del área protegida fueron breves y que, tratándose de una embarcación de pesca con arte de palangre, dichos lapsos no resultan suficientes para el aprovechamiento o extracción efectiva de recursos pesqueros; sin embargo, no menos cierto es que quedó debidamente acreditada la incursión del buque en un área marina protegida, así como el registro objetivo de velocidades bajas dentro de dicha zona, circunstancias que configuran una conducta incompatible con el tránsito permitido.

Que tales hechos fueron corroborados durante el periodo probatorio, dentro del cual la Autoridad, mediante providencia de 12 de junio de 2025, ofició a Global Fishing Watch para la realización de un análisis técnico del buque DAVID ANEL correspondiente al día 11 de enero de 2025, examinándose coordenadas, trayectorias, velocidades y tiempos de permanencia, cuyo informe reposa a foja 101 del expediente administrativo.

Que los argumentos expuestos por la parte apelante, relativos a la brevedad de los períodos, al oleaje y a la imposibilidad material de realizar faena de pesca, fueron debidamente analizados y valorados en la resolución de reconsideración, concluyéndose de manera motivada que la conducta desplegada encuadra en la definición legal de pesca prevista en el artículo 11, numeral 26, de la Ley 204 de 2021, la cual comprende no solo la captura, sino cualquier actividad que razonablemente pueda dar lugar a la localización, atracción o extracción de recursos pesqueros, particularmente dentro de un área marina protegida.

Que esta Superioridad Administrativa comparte dicho criterio, al considerar que la normativa aplicable prohíbe no solo la captura, sino también cualquier actividad relacionada con la pesca dentro del Área de Recursos Manejados Cordillera de Coiba, siendo suficiente la constatación de conductas incompatibles con el tránsito permitido para la configuración de la infracción administrativa.

Que en cuanto a la sanción impuesta, se constata que la multa aplicada corresponde a la cuantía mínima legalmente prevista en el artículo 146, numeral 3, literal b, de la Ley 204 de

2021, para buques de pesca de mediana escala, razón por la cual no resulta jurídicamente viable su disminución, al encontrarse ya en el umbral mínimo permitido por el ordenamiento jurídico, sin que se advierta vulneración al principio de proporcionalidad ni exceso en el ejercicio de la potestad sancionadora.

Que del examen integral del expediente no se evidencia vulneración al debido proceso, toda vez que la parte sancionada fue debidamente notificada, tuvo acceso al expediente, ejerció su derecho de defensa, participó en el período probatorio y agotó los recursos administrativos previstos en la ley, cumpliéndose así con las garantías consagradas en la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Que, en consecuencia, corresponde a este Despacho confirmar la resolución apelada, al encontrarse ajustada a derecho, debidamente motivada y emitida dentro del marco de las competencias legales conferidas al Administrador General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES la Resolución Final No. DGIVC/RF/ME/068-2025 de 18 de septiembre de 2025, emitida por la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, así como la Resolución DGIVC/RR/ME-012-2025 de 17 de octubre de 2025, mediante la cual se resolvió el Recurso de Reconsideración.

SEGUNDO: MANTENER la sanción administrativa impuesta al buque de pesca DAVID ANEL, propiedad del señor DAVID SANABRIA FLORES, consistente en una multa de TRES MIL BALBOAS (B/.3,000.00), por la comisión de infracciones graves previstas en el artículo 145, numerales 5 y 8, de la Ley 204 de 18 de marzo de 2021.

TERCERO: MANTENER la sanción impuesta al capitán del buque DAVID ANEL, señor GUSTAVO RÍOS, consistente en una multa equivalente al diez por ciento (10%) del monto de la multa impuesta al buque, es decir, la suma de TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00), conforme a lo dispuesto en el artículo 146, numeral 6, de la Ley 204 de 18 de marzo de 2021.

CUARTO: DECLARAR AGOTADA LA VÍA GUBERNATIVA, de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley 204 de 18 de marzo de 2021, al tratarse de una decisión adoptada en segunda y última instancia administrativa.

QUINTO: ORDENAR que, una vez ejecutoriada la presente Resolución y cumplidas las obligaciones pecuniarias impuestas, se proceda al archivo definitivo del expediente administrativo sancionatorio correspondiente.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, Ley 204 del 18 de marzo de 2021, Decreto Ejecutivo 3 de 22 de septiembre de 2015, modificado por el Decreto Ejecutivo 138 de 8 de junio de 2021 artículo 171 y concordantes de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDUARDO CARRASQUILLA D.
Administrador General

